

## ÍNDICE

	Página
Decreto de promulgación de los Estatutos.....	5
Introducción Teológico-Pastoral.....	7
 ESTATUTOS DEL CONSEJO PRESBITERAL Y DEL COLEGIO DE CONSULTORES.....	 17
Capítulo I: Naturaleza y misión del Consejo Presbiteral.....	19
Capítulo II: Miembros del Consejo Presbiteral y su elección.....	21
Capítulo III: Órganos del Consejo Presbiteral.....	22
Capítulo IV: Sesiones del Consejo Presbiteral.....	25
Capítulo V: Cese y sustitución de los miembros del Consejo.....	26
Capítulo VI: Disolución del Consejo.....	27
Capítulo VII: El Colegio de Consultores.....	27
 REGLAMENTO DEL CONSEJO PRESBITERAL.....	 31
Capítulo I: De las materias a tratar.....	33
Capítulo II: De la elección de los miembros.....	33
Capítulo III: De la sustitución de los miembros del Consejo presbiteral.....	36
Capítulo IV: De la convocatoria de los distintos órganos del Consejo.....	36
Capítulo V: De las elecciones a realizar por el Pleno.....	37
Capítulo VI: De los acuerdos no electivos.....	38
Capítulo VII: Del modo de proceder en las sesiones del Pleno.....	39
Capítulo VIII: Del Moderador del Pleno.....	40
Capítulo IX: De las actas del Consejo Presbiteral.....	40
Disposición transitoria.....	41

*Edita:* Boletín Oficial del Obispado de Asidonia-Jerez

*Dirección Postal:* Casa de la Iglesia. C/. Eguiluz, 8 - 11402 Jerez

*Teléfonos:* 956 33 57 50 - 956 33 88 00

*Fax:* 956 33 85 61

*Correo electrónico:* objerez@planalfa.es

*Imprime:* Sta. Teresa. Ind. Gráficas, S.A. Sanlúcar de Bda.

*Depósito Legal:* CA 408/01

**JUAN DEL RÍO MARTÍN,  
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SEDE APOSTÓLICA,  
OBISPO DE ASIDONIA - JEREZ**

**DECRETO**

Es mi deseo continuar garantizando la experiencia de corresponsabilidad y colegialidad que viene desarrollando este Presbiterio Diocesano desde los primeros tiempos de la creación de esta Diócesis, fomentando de este modo la participación de los presbíteros "necesarios colaboradores y consejeros del Obispo en la función de enseñar, santificar y apacentar la grey de Dios" (PO 7).

Después de haber consultado con el Consejo Episcopal y con los miembros del Presbiterio, en conformidad con el c. 496 del vigente Código de Derecho Canónico y teniendo en cuenta las Normas de la Conferencia Episcopal Española,

Vengo en aprobar y por el presente apruebo los Estatutos del Consejo Presbiteral y del Colegio de Consultores de la Diócesis de Asidonia - Jerez, así como el reglamento del Consejo Presbiteral que los desarrolla. Y mando que sean observados desde la fecha de hoy, Jueves Santo "in Coena Domini", en el año del Señor 2001.

Y para que así conste lo sello y lo firmo con el refrendo del Secretario General - Canciller de esta Diócesis en Jerez de la Frontera, a doce de abril de 2001.

+Juan del Río Martín

Por mandato del Sr. Obispo

Francisco González Cornejo  
Secretario General - Canciller

**INTRODUCCIÓN  
TEOLÓGICO-PASTORAL**

**"Pablo entró con nosotros en casa de Santiago, donde estaban reunidos todos los presbíteros" (Hch 21,18)**

1.- Cualquier institución eclesial en cuanto concreción histórica de la vida y la misión de la Iglesia participa de su realidad humano-divina, la cual posibilita su naturaleza sacramental y, por lo tanto, su virtualidad como comunidad mediadora de la gracia y la salvación. Una *Iglesia invisible* de naturaleza espiritual, depositaria del patrimonio espiritual y la promesa de gracia proveniente de Jesucristo, y separada absolutamente de las instituciones históricas *visibles* de origen exclusivamente humano, no encuentra fundamento en la economía de la Encarnación que impregna todo el Nuevo Testamento y la posterior Tradición viva de la Iglesia.

2.- Por lo tanto cada institución eclesial encuentra su fundamento, aún cuando éste sea indirecto e implícito, en la naturaleza de comunión y la misión salvífica de la Iglesia, fiel continuadora de Jesucristo su fundador y Cabeza, naturaleza y misión que la Iglesia descubre siempre en la Palabra de Dios revelada tanto en las Sagradas Escrituras como en la Sagrada Tradición (cf. DV 10).

**"Designó entonces a Doce, a los que llamó apóstoles, para que lo acompañaran y para enviarlos a predicar" (Mc 3,14)**

3.- La Iglesia en cuanto comunidad de salvación, pueblo de Dios en marcha que manifiesta y realiza el plan salvífico divino, está prefigurada ya desde el origen del mundo y preparada admirablemente en la historia del pueblo de Israel y en el Antiguo Testamento, desde Abel el justo hasta el último de los elegidos (cf. LG 2).

El pueblo convocado (*ekklesia*) por Dios tras la liberación de Egipto y guiado a través del desierto encuentra pronto dificultades en su gobierno por parte de Moisés, para quien se convierte en una carga demasiado pesada. Éste, siguiendo el consejo de su suegro Jetró, instituye un colegio de jueces, colaboradores de su propia misión. "Si procedes así, Dios te dará instrucciones, tú podrás cumplir mejor tu cometido, y este pueblo podrá llegar en paz a su hogar" (Ex 18,23). Josué, por su parte, cuando quiere reafirmar la Alianza establecida en el Sinaí "reunió a todas las tribus de Israel en Siquén y convocó a los ancianos de Israel, a sus jefes, jueces y oficiales" (Jos 24,1). Éstos, representantes de las doce tribus de Israel, configuraban una especie de consejo o colegio que colaboraba en el

gobierno del pueblo de Israel, preparación y anticipo del Nuevo Pueblo de Dios que es la Iglesia (cf. LG 2).

4.- Por ello, en la plenitud de los tiempos, el Señor Jesús llamó a sí a los que quiso, eligió a los Doce para encomendarles la misión de transmitir el mensaje de la salvación, y los instituyó a modo de colegio, es decir de grupo estable, y puso al frente de ellos a Pedro (LG 19). Éstos, los apóstoles, a su vez, tuvieron distintos colaboradores en su ministerio, entre ellos destaca el episcopado y junto a ellos los presbíteros y diáconos (LG 20). De esta forma las comunidades quedaban vinculadas al apóstol que las fundaba y éste a su vez constituía un grupo de *presbíteros* que gobernaban a la comunidad en su ausencia, siempre de forma colegial y en nombre del propio apóstol, tal como aparece en numerosas ocasiones en el libro de los Hechos de los Apóstoles:

"Los discípulos determinaron enviar algunos recursos, según las posibilidades de cada uno, para los hermanos que vivían en Judea. Así lo hicieron y se lo enviaron a los presbíteros, por medio de Bernabé y Saulo" (11,30). "Designaron presbíteros en cada iglesia y después de hacer oración con ayunos, los encomendaron al Señor, en quien habían creído" (14,23). "Debido a esto, determinaron que Pablo, Bernabé y algunos otros subieran a Jerusalén a tratar esta cuestión con los apóstoles y demás presbíteros" (15,2). "Desde Mileto, envió llamar a los presbíteros de la Iglesia de Éfeso" (20,17). "Al día siguiente, Pablo entró con nosotros en casa de Santiago, donde estaban reunidos todos los presbíteros" (21,18).

De entre estos *presbíteros* y siempre unido a ellos se distingue uno como responsable primordial de la comunidad, llamado *episcopos*, a quien se le debe un respeto especial por representar al apóstol.

5.- Ya en la época subapostólica abundantes testimonios destacan la figura del Obispo, pero siempre rodeado por sus presbíteros tanto en las celebraciones litúrgicas, principalmente la Eucaristía, como en el gobierno de la Iglesia, tal y como aparece en textos de san Ignacio de Antioquía:

"Formad todos una unidad con el obispo y con los que os presiden, para representación y enseñanza de incorrupción. Por consiguiente, así como el Señor no hizo nada sin el Padre, siendo una cosa con Él

-nada por sí mismo ni por sus apóstoles- así tampoco vosotros hagáis nada sin el obispo y los presbíteros" (*Epist. ad Magn.*).

"Vuestro colegio de presbíteros, digno de este nombre y digno de Dios, está con vuestro obispo en una armonía comparable a la de las cuerdas en la cítara: vuestra concordia y vuestra unísona caridad levantan así un himno a Cristo" (*Epist. ad Ephes.*).

La comunión y colaboración entre el Obispo y su colegio presbiteral en el pastoreo de la Iglesia era, por tanto, una práctica común ya desde los primeros siglos de la Iglesia, como expresa también san Cipriano: "Desde mi ordenación episcopal decidí no hacer nada sin vuestro consentimiento" (*Pl. Col. 234*).

6.- La expansión de la Iglesia durante el siglo IV tras el Edicto constantiniano hace que el cristianismo salga de su ámbito inicial, casi exclusivamente urbano, y se asiente en los pagi, lo que provoca que los presbíteros tengan que desplazarse a estas comunidades rurales. El presbiterio se dispersa y su misión de colaboración con el Obispo comienza a debilitarse. Sin embargo, como testigos de esta primitiva función colegial, permanece en las catedrales diocesanas el Cabildo, y en Roma el Colegio de Cardenales.

7.- El presbiterio, sin embargo, en cuanto realidad colegial, desaparece en la práctica en la Edad Media y difícilmente encontramos textos referentes a ello hasta el Concilio Vaticano II, en el que se reconoce la colaboración de todo el presbiterio en la misión propia del Obispo (PO 2), de la cual se deriva la existencia del Consejo presbiteral.

**"Os pedimos hermanos que tengáis en consideración a los que trabajan entre vosotros, os presiden en el Señor y os amonestan" (1 Tes 5,12)**

8.- El punto de partida de cualquier teología del ministerio ordenado es de naturaleza cristológica. Se funda en el sacerdocio único, eterno y universal de Cristo, único mediador entre Dios y los hombres (cf. Heb 9,11.15). De este sacerdocio supremo participan en diverso grado los obispos, presbíteros y diáconos (cf. LG 28), y es de este único sacerdocio, concebido como servicio, del que emana cualquier otro sacerdocio cristiano, el común de todos los fieles y el ministerial, fundamento éste tanto del episcopado como del presbiterado, inseparables ambos entre sí:

"Los presbíteros, como pródigos colaboradores del orden episcopal, como ayuda e instrumento suyo llamados a servir al pueblo de Dios, forman, junto con su obispo, un presbiterio dedicado a diversas ocupaciones" (LG 28).

El ministerio episcopal, en colaboración-comunión íntima con su presbiterio, garantiza y visualiza la continuidad en la Iglesia de la acción pastoral de Jesucristo, Cabeza y Supremo Pastor de la Iglesia, como aparece bellamente expresado en palabras de San Ignacio de Antioquía:

"No hay más que una sola cátedra de Nuestro Señor Jesús y un solo cáliz para unirnos a su sangre, lo mismo que no hay más que un solo Obispo con el presbiterio y los diáconos asociados a mi ministerio" (*Epist. ad Phil., 4*).

Primacía episcopal y colegialidad presbiteral expresan con claridad la naturaleza, a la vez jerárquica y comunitaria, de la Iglesia, análogamente a como lo hace el binomio entre primado del obispo de Roma y colegialidad episcopal universal, y muestra el carácter orgánico de la Iglesia, Cuerpo de Cristo.

9.- Con todo, la institución del Consejo Presbiteral, en cuanto senado elegido por el Obispo de entre su presbiterio diocesano, es una creación del Concilio Vaticano II que, sin embargo, encuentra su justificación en la colegialidad presbiteral en torno a la figura del Obispo, patente ya desde los primeros siglos de la Iglesia en las enseñanzas de san Ignacio de Antioquía:

"Así pues, los Obispos, junto con los presbíteros y diáconos, recibieron el ministerio de la comunidad, para presidir en nombre de Dios sobre la grey, de la que son pastores" (LG 20).

"Por tanto los Obispos, por el don del Espíritu Santo que se ha dado a los presbíteros en la sagrada ordenación, los tienen como necesarios colaboradores y consejeros en la función de enseñar, santificar y apacentar a la grey de Dios" (PO 7).

Este último fragmento es considerado "texto fundacional del Consejo Presbiteral", y vincula la función consiliar de los presbíteros a la gracia recibida en el sacramento del Orden, es decir a la misma fuente y esencia del ministerio ordenado. En todo caso, por la propia naturaleza exclusi-

vamente dogmática de los textos conciliares, su alcance jurídico se concretará posteriormente obedeciendo a la recomendación de PO 7:

"[...] Para que esto sea una realidad [en referencia al texto anterior] constitúyase [...] en la forma y normas que determine el derecho, una junta o senado de sacerdotes que representen al colegio presbiteral, cuyo fin sea ayudar eficazmente con sus consejos al obispo en el gobierno de la diócesis".

10.- Siguiendo esta recomendación, el *Motu Proprio* de Pablo VI de 6 de agosto de 1966 en su primer capítulo (*Normas para aplicar los Decretos "Christus Dominus" y "Presbyterorum ordinis"*) dedica el número quince a la obligatoriedad, naturaleza y fines del Consejo Presbiteral con los siguientes puntos principales:

"En lo concerniente al Consejo Presbiteral:

- 1.- Haya en cada diócesis, en el modo y forma que determine el Obispo, un Consejo Presbiteral, es decir, un grupo o senado de sacerdotes representantes de los presbíteros que pueda ayudar eficazmente al Obispo con sus consejos en el gobierno de la diócesis. Escuche el Obispo en este Consejo a sus sacerdotes, consúltelos y trate con ellos sólo cosas referentes a necesidades del trabajo pastoral y al bien de la diócesis.
- 2.- Se podrán contar entre los miembros del Consejo Presbiteral también los religiosos que participan en la cura de almas y ejerzan obras de apostolado.
- 3.- El Consejo Presbiteral tiene solamente voz consultiva.
- 4.- Al vacar la Sede, cesa el Consejo Presbiteral, salvo que en circunstancias especiales, que han de ser reconocidas por la Santa Sede, el Vicario Capitular o el Administrador Apostólico lo confirme".

11.- En estos textos queda clara tanto la obligatoriedad (habeatur), como la representatividad de los miembros y la competencia del Consejo Presbiteral, de naturaleza consultiva excepto en dos casos: la erección y supresión de parroquias (n. 21) y la equitativa distribución de bienes (n. 8). En cuanto a su constitución, competencias, relación con el Obispo y con el Consejo Pastoral, afirma en el n. 17 lo siguiente:

"Conviene que los Obispos, sobre todo reunidos en las Conferencias, adopten acuerdos comunes y decreten normas similares en todas las

diócesis del territorio para los asuntos que afecten tanto al Consejo Presbiteral como al Consejo Pastoral, así como también a las relaciones de los mismos, ya entre sí, ya entre aquellos otros Consejos del Obispo que existen ya en virtud del derecho vigente. Cuiden también los Obispos de que todos los Consejos diocesanos queden oportunamente coordinados, por medio de una cuidada definición de competencias, de la mutua participación de los miembros, de sesiones comunes o continuas y de otras formas".

12.- La Conferencia Episcopal Española, en respuesta a lo propuesto por Pablo VI, trató el tema en noviembre de 1966, encomendándole la ponencia a Mons. Jubany con el título Normas orientadoras de la CEE (por Mons. Jubany, en *Ecclesia*, 1966, pp. 2649-50), y que podría resumirse de la siguiente manera:

- 1.- *Miembros*: aconseja la elección mixta (mayoría elegida por los presbíteros), la conveniencia de inclusión de religiosos con cargos o funciones diocesanas, y la duración ad tempus salvo los miembros natos.
- 2.- *Representatividad de los organismos diocesanos*: recomienda la representación de Cabildo, Seminario y Curia y la conveniencia de que Vicario General y Rector del Seminario sean vocales natos.
- 3.- *Comisión permanente* al menos en las Diócesis grandes.
- 4.- *Periodicidad de las reuniones*: el Pleno debería reunirse al menos dos veces al año, y la permanente cuando lo determine el reglamento y lo pida el Pleno.
- 5.- *Materias propias*: las determinadas por el Obispo referentes al gobierno de la Diócesis, al clero diocesano, a la administración y la actividad pastoral.

13.- Pero ha sido el Código de Derecho Canónico, recogiendo las instrucciones del Concilio Vaticano II, el que ha determinado la obligatoriedad, definido su misión y regulado en lo básico el funcionamiento del Consejo Presbiteral en cada diócesis:

"En cada diócesis debe constituirse el Consejo Presbiteral, es decir, un grupo de sacerdotes que sea como el senado del Obispo, en representación del presbiterio, cuyo misión es ayudar al Obispo en el gobierno de la diócesis conforme a la norma del derecho, para promover lo más posible al bien pastoral de la porción del Pueblo de Dios que se le ha encomendado" (C.I.C., c. 495).

14.- La reciente carta apostólica *Novo millennio ineunte* trata explícitamente de los consejos presbiterales en el apartado dedicado a la "espiritualidad de comunión", que busca hacer de la Iglesia del nuevo milenio "la casa y la escuela de la comunión" desde una conciencia de unión profunda del Cuerpo místico, del descubrimiento del otro como don, desde una mirada del corazón al misterio de la Trinidad que habita en cada uno de nosotros. Se habla así de crear "espacios de comunión" y de potenciar "servicios específicos de comunión" (ministerio petrino, colegialidad episcopal, Sínodos episcopales o Conferencias Episcopales).

Estos espacios de comunión "han de ser cultivados a todos los niveles en el entramado de la vida de cada Iglesia" e implican a todos los ministerios y carismas. "Por ello se deben valorar cada vez más los organismos de participación previstos por el CIC, como los consejos presbiterales y pastorales", en los cuales el carácter consultivo no contradice su importancia en la vida eclesial, aconsejando de esta manera la "escucha recíproca y eficaz" desde el mantenimiento de la unidad en lo esencial y la búsqueda de la confluencia en lo opinable.

En definitiva, la comunión eclesial se asienta tanto en las estructuras externas de la Iglesia, "servicios específicos de comunión", como en su espíritu interno, "espiritualidad de comunión", inseparables entre sí como cuerpo y alma de la comunión eclesial:

"Por tanto, así como la prudencia jurídica, poniendo reglas precisas para su participación, manifiesta la estructura jerárquica de la Iglesia y evita tentaciones de arbitrariedad y pretensiones injustificadas, la espiritualidad de comunión da un alma a la estructura institucional, con una llamada a la confianza y apertura que responde plenamente a la dignidad y responsabilidad de cada miembro del pueblo de Dios" (NMI 44).

**ESTATUTOS  
DEL  
CONSEJO PRESBITERAL  
Y DEL  
COLEGIO DE CONSULTORES  
DE LA  
DIÓCESIS DE ASIDONIA-JEREZ**

## Capítulo I

### Naturaleza y misión del Consejo Presbiteral

#### Artículo 1

El Consejo Presbiteral es el grupo de sacerdotes que, como senado del Obispo y representando a todo el presbiterio, ayudan al Obispo diocesano en el gobierno de la diócesis de Asidonia-Jerez, según las normas del derecho, para proveer al bien pastoral de la misma<sup>1</sup>.

#### Artículo 2

1.- Para desempeñar dicha misión, antes de proceder válidamente<sup>2</sup>, el Consejo deberá ser oído por el Obispo diocesano en los casos siguientes:

- 1.- La celebración del Sínodo Diocesano<sup>3</sup>.
- 2.- La erección, supresión o cambio notable de las parroquias<sup>4</sup>.
- 3.- La determinación del destino de las ofrendas de los fieles en ocasión de las funciones parroquiales<sup>5</sup>.
- 4.- La constitución de los Consejos parroquiales<sup>6</sup>.
- 5.- La construcción de nuevas iglesias y reducción de alguna iglesia a uso profano<sup>7</sup>.
- 6.- La imposición de tributos ordinarios a las personas jurídicas públicas sujetas a la jurisdicción del Obispo diocesano; y la imposición de tributos extraordinarios a las demás personas físicas y jurídicas, cuando lo exija una grave necesidad diocesana<sup>8</sup>.
- 7.- El establecimiento del Reglamento por el que deben regirse las retribuciones de los clérigos<sup>9</sup>.

1. Cf. c. 495 § 1.

2. Cf. c. 127 § 1.

3. Cf. c. 461 § 1.

4. Cf. c. 515 § 2.

5. Cf. c. 531.

6. Cf. c. 536 § 1.

7. Cf. c. 1215 § 2; 1222 § 2.

8. Cf. c. 1263.

9. Cf. art. 14 § 1 del *Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico*, de 1 de diciembre de 1984, BOCEE 6 (1984) 64.

2.- Igualmente debe ser oído en los asuntos de mayor importancia, entre los cuales ha de considerarse:

- 1.- La notable reforma de las estructuras de gobierno de la diócesis.
- 2.- La determinación del Plan Pastoral Diocesano.
- 3.- Y, en general, todos aquellos asuntos y cuestiones, tanto de naturaleza pastoral como administrativa, que el Obispo diocesano considere tales por propia iniciativa o a requerimiento de los miembros del Consejo según las normas del Reglamento que desarrollan estos Estatutos.

3.- Asimismo, le corresponde también al Consejo presbiteral:

- 1.- La participación de todos sus miembros en el Sínodo diocesano<sup>10</sup>.
- 2.- La elección de dos de sus miembros como procuradores en el Sínodo provincial<sup>11</sup>.
- 3.- Deliberar acerca de las medidas adecuadas de gobierno que se deduzcan del estudio, valoración y sugerencias hechas por el Consejo Diocesano de Pastoral<sup>12</sup>.
- 4.- Elegir entre los párrocos propuestos por el Obispo diocesano, sean o no miembros del Consejo presbiteral, a los cuatro que forman el grupo estable de párrocos consultores, que intervendrán en las causas de remoción y traslado, según las disposiciones del derecho<sup>13</sup>.

#### Artículo 3

1.- El Consejo presbiteral, que por su propia naturaleza nunca puede proceder sin el Obispo diocesano, sólo goza de voto consultivo, salvo en aquellos casos que puedan ser expresamente determinados por el derecho como deliberativos<sup>14</sup>.

2. Los miembros del Consejo Presbiteral, para cumplir su misión de representatividad y expresión del presbiterio, deben mantener un diálogo

10. Cf. c. 463 § 1.4.

11. Cf. c. 443 § 5.

12. Cf. art. 3 § 4.2 del *Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico*, de 26 de noviembre de 1984, BOCEE 3(1984)101.

13. Cf. c. 1740 y ss.

14. Cf. c. 500 §§ 2 y 3.

go continuo con todos sus representados, si bien en el tratamiento de los temas que figuran en el orden del día, emite su voto bajo su propia responsabilidad y no como mero portavoz de sus electores<sup>15</sup>.

## Capítulo II

### Miembros del Consejo Presbiteral y su elección

#### Artículo 4

Son *miembros natos* del Consejo presbiteral aquellos sacerdotes que desempeñen los siguientes oficios eclesiásticos<sup>16</sup>:

- 1.- El Vicario General.
- 2.- Los Vicarios Episcopales.
- 3.- El Vicario Judicial.
- 4.- El Rector del Seminario.
- 5.- El Presidente del Cabildo Catedral.
- 6.- El Canciller de la Curia.

#### Artículo 5

Son *miembros designados* aquellos sacerdotes que el Obispo diocesano libremente podría elegir de considerarlo oportuno, sin que en ningún caso su número, sumado al de los miembros natos, pueda exceder del cincuenta por ciento del total de los miembros del Consejo presbiteral<sup>17</sup>.

#### Artículo 6

Son *miembros electos* aquellos sacerdotes elegidos libremente

15. Cf. art. 3 § 3 del *Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico*, de 26 de noviembre de 1984, BOCEE 3(1984)101.

16. Cf. c. 497.2; art.3 § 1.2 del *Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico*, de 26 de noviembre de 1984, BOCEE 3(1984)100.

17. Cf. c. 497.1.3; art.3 § 1.3 del *Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico*, de 26 de noviembre de 1984, BOCEE 3(1984)100.

por y entre aquellos que gozan de derecho de elección a tenor de los presentes Estatutos, y siguiendo el procedimiento establecido en los mismos<sup>18</sup>.

#### Artículo 7

1.- Gozan de derecho activo de elección todos los sacerdotes incardinados en la diócesis, así como los seculares no incardinados en la diócesis y los pertenecientes a algún Instituto de Vida Consagrada, con tal que tengan su domicilio en la diócesis de Jerez y ejerzan algún oficio en bien de la misma, ejerciéndose tal derecho según las normas determinadas en el Reglamento del Consejo Presbiteral.

2.- Carecen de derecho pasivo de elección aquellos que en el momento de desarrollarse las elecciones desempeñen alguno de los oficios correspondientes a los miembros natos del Consejo, y aquellos sacerdotes que estén legítimamente trasladados fuera de la diócesis.

## Capítulo III

### Órganos del Consejo Presbiteral

#### Artículo 8

Son órganos del Consejo presbiteral la Presidencia, el Pleno, la Comisión permanente y la Secretaría general del Consejo.

#### Artículo 9

El Presidente del Consejo presbiteral es el Obispo diocesano, a quien compete:

- 1.- Convocar las elecciones para la renovación del Consejo presbiteral<sup>19</sup>.
- 2.- Convocar y presidir las sesiones del Pleno del Consejo presbiteral<sup>20</sup>.
- 3.- Establecer el orden del día de las sesiones del Pleno, oída la

18. Cf. c.497.1

19. Cf. c.500 § 1.

20. Cf. c.500 § 1.

Comisión permanente y con la colaboración del Secretario del Consejo<sup>21</sup>.

4.- Designar el Moderador de las sesiones del Pleno.

5.- Imponer secreto sobre las deliberaciones y acuerdos del Consejo, cuando lo crea oportuno por grave razón pastoral; así como autorizar los comunicados de prensa sobre las sesiones del Consejo<sup>22</sup>.

6.- Interpretar auténticamente los Estatutos y el Reglamento, oída la Comisión permanente, así como resolver los conflictos de competencias que pudieran surgir entre los órganos del Consejo y entre éste y los demás organismos diocesanos.

7.- Reformar los Estatutos y el Reglamento oído el Pleno del Consejo.

#### Artículo 10

Convocado el Pleno del Consejo presbiteral, si el Obispo diocesano no pudiera presidirlo personalmente, y no aplazara la fecha de la sesión, podrá nombrar Presidente Delegado, el cual presidirá la sesión en nombre y con la autoridad del Obispo, careciendo de las restantes competencias atribuidas al Presidente en el artículo 9. En caso de faltar dicho nombramiento, lo presidirá el Vicario General con las facultades de Presidente Delegado.

#### Artículo 11

El Pleno del Consejo presbiteral está formado por todos los miembros del Consejo, cuando, reunidos tras convocatoria y citación legítima, asisten al menos dos tercios del total de los que deben ser convocados, en primera convocatoria, siendo necesaria la mitad más uno, en segunda convocatoria.

#### Artículo 12

1.- La Comisión Permanente está formada por el Vicario general, el Secretario del Consejo presbiteral y tres miembros del Consejo elegidos por el Pleno.

---

21. Cf. c.500 § 1.

22. Cf. c.500 § 3; 127 § 3; art. 3 § 5.2 del *Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico*, de 26 de noviembre de 1984, BOCEE 3(1984)101.

2.- A la Comisión Permanente le corresponde, además de las competencias atribuidas por otros artículos de estos Estatutos:

1.- Ejecutar los acuerdos adoptados por el Pleno y aprobados por el Obispo.

2.- Deliberar sobre cuantos asuntos someta a su consideración el Obispo.

#### Artículo 13

1.- El *Secretario del Consejo* es elegido por el Pleno de entre sus miembros, el cual podrá proponer, de manera ocasional o permanente, uno o varios Vicesecretarios, los cuales deberán ser ratificados por la mayoría absoluta de los miembros del Pleno.

2.- Al Secretario del Consejo presbiteral le compete:

1.- Redactar, ordenar y custodiar las actas de las reuniones del Pleno, de la Comisión permanente y de las Comisiones de estudio.

2.- Comunicar al Obispo diocesano todo lo referente al Consejo.

3.- Tramitar tanto la citación y elaboración, de acuerdo con el Obispo diocesano, del orden del día de los distintos órganos, como cuanto se refiere al funcionamiento del Consejo presbiteral.

4.- Coordinar los trabajos de las Comisiones de estudio.

#### Artículo 14

1.- Se podrán constituir, con carácter temporal y para un tema concreto, *Comisiones de estudio*, las cuales estarán formadas por miembros del Consejo presbiteral y por peritos en la materia de que se trate, aunque no sean consejeros, designados por el Obispo diocesano a propuesta del la Comisión permanente.

2.- El Presidente de cada Comisión de estudio será un miembro del Consejo, designado por el Obispo a propuesta de la Comisión permanente, siendo el Secretario del Consejo miembro nato de cada una de ellas.

3.- Una vez elaborado su informe, corresponde al Obispo diocesano, oída la Comisión permanente, decidir el modo de presentarlo al Pleno, careciendo en cualquier caso de voto aquellos que no sean miembros del Pleno.

## Capítulo IV

### Sesiones del Consejo Presbiteral

#### Artículo 15

1.- El Pleno del Consejo presbiteral se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año y en sesión extraordinaria cuantas veces lo juzgue necesario el Obispo diocesano, oída la Comisión permanente.

2.- Una sesión extraordinaria del Pleno podrá suplir o incluso asumir los asuntos de la sesión ordinaria inmediata, a juicio del Obispo diocesano oída la Comisión Permanente.

#### Artículo 16

La Comisión permanente del Consejo presbiteral se reunirá en sesión ordinaria antes de cada sesión del Pleno, y en sesión extraordinaria cuantas veces sea convocada por el Obispo diocesano.

#### Artículo 17

Respecto a los actos del Pleno, de la Comisión permanente y de las Comisiones de estudio, se observará lo establecido por el canon 119 del Código de Derecho Canónico, excepto las especificidades establecidas en el Reglamento.

#### Artículo 18

1.- Los trabajos de la Comisión permanente tendrán carácter secreto en tanto no sea informado el Pleno del Consejo.

2.- Asimismo, sin perjuicio de las consultas que deban mantener para la realización del informe correspondiente, los miembros de las Comisiones de estudio, los técnicos y los asesores a los que se recurra, guardarán secreto sobre sus actuaciones hasta tanto no hayan presentado su informe y éste haya sido publicado.

#### Artículo 19

Las actas de las sesiones del Pleno serán dadas a conocer por la Secretaría general del Consejo a todos los sacerdotes inscritos en el censo de electores, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 de estos Estatutos.

## Capítulo V

### Cese y sustitución de los miembros del Consejo

#### Artículo 20

Los miembros del Consejo presbiteral cesan como tales:

- 1.- Si son miembros natos, al cesar en los oficios por los que lo son.
- 2.- Si son miembros electos o designados, transcurrido el periodo de cinco años para el que fueron elegidos o designados.
- 3.- Si son miembros electos, por traslado a una parroquia fuera de la circunscripción por la que fueron elegidos.
- 4.- Por renuncia presentada al Obispo por escrito y aceptada por éste.
- 5.- Por traslado o ausencia de la diócesis por un periodo que se prevea mayor de un curso pastoral, a juicio del Obispo.
- 6.- Por falta habitual e injustificada, a juicio del Obispo, a las sesiones del Pleno o de la Comisión permanente.
- 7.- Por sentencia o decreto de censura o suspensión a tenor del derecho.

#### Artículo 21

1.- Cesan en los cargos que desempeñan en el Consejo presbiteral, todos aquellos que pierden la condición de miembros del mismo.

2.- Además, se puede cesar en el desempeño de tales cargos, sin que obligatoriamente pierdan la condición de miembros del Consejo:

- 1.- Por renuncia presentada al Obispo por escrito y aceptada por éste.
- 2.- Por remoción intimada por el Obispo, oída la Comisión permanente.

3.- El Pleno del Consejo podrá solicitar al Obispo, por causas graves y mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta, la remoción de cualquiera de los que desempeñan algún cargo en el Consejo.

#### Artículo 22

Los miembros del Consejo que cesen como tales por fallecimiento o por alguna de las causas enumeradas en el artículo 21 serán sustituidos siguiendo las disposiciones del Reglamento.

## Capítulo VI

### Disolución del Consejo

#### Artículo 23

El Consejo presbiteral se constituye por un periodo de cinco años, cesando a su término todos los miembros electos en sus funciones, procediéndose, previo Decreto de Obispo diocesano, a elegir nuevos miembros. Dichos miembros electos sólo podrán ser reelegidos para otro periodo consecutivo.

#### Artículo 24

El Consejo Presbiteral queda disuelto al vacar la sede. El nuevo Obispo diocesano deberá constituir de nuevo el Consejo Presbiteral en el plazo de un año a partir del momento en que haya tomado posesión<sup>23</sup>.

#### Artículo 25

Si el Consejo presbiteral dejase de cumplir su función encomendada en bien de la diócesis o abusara gravemente de ella, el Obispo diocesano, después de consultar al Metropolitano, puede disolverlo, pero ha de constituirlo nuevamente en el plazo de un año<sup>24</sup>.

## Capítulo VII

### El Colegio de Consultores

#### Artículo 26

El Colegio de Consultores de la Diócesis de Asidonia-Jerez está constituido por siete sacerdotes elegidos libremente por el Obispo diocesano de entre los miembros del Consejo presbiteral, mediante decreto y por un periodo de cinco años, si bien al cumplirse el quinquenio siguen

---

23. Cf. c. 501 § 2.

24. Cf. c. 501 § 3.

ejerciendo sus funciones propias en tanto no se constituya un nuevo Colegio<sup>25</sup>.

#### Artículo 27

Los miembros del Colegio de Consultores no cesan al cesar como miembros del Consejo Presbiteral, sino únicamente:

- 1.- Por sentencia o decreto de censura o suspensión a tenor del derecho.
- 2.- Por renuncia aceptada por el Obispo diocesano mediante decreto en el que simultáneamente se acepte la renuncia y se nombre al sustituto.
- 3.- Transcurrido el quinquenio para que fueron nombrados, en el momento de constituirse el nuevo Colegio.

#### Artículo 28

El Colegio de Consultores queda constituido en el día de la fecha del Decreto de nombramiento de sus miembros, sin que se requiera ninguna otra formalidad para ejercer sus funciones propias.

#### Artículo 29

1.- En situación de sede plena, preside el Colegio de Consultores el Obispo diocesano<sup>26</sup>.

2.- En caso de sede impedida, preside el colegio de Consultores aquel que provisionalmente hace las veces de Obispo diocesano a tenor del canon. 413 §§ 1 y 2, del Código de Derecho Canónico.

3.- En caso de sede vacante, preside el Colegio de Consultores aquel que provisionalmente hace las veces del Obispo diocesano a tenor de los cánones 418, 419 y 421 del Código de Derecho Canónico.

#### Artículo 30

El Obispo diocesano debe oír al Colegio de Consultores:

---

25. Cf. c. 502 § 1

26. Cf. c. 502 § 2

- 1.- Para el nombramiento de Ecónomo Diocesano y para la remoción del mismo durante el quinquenio de su cargo<sup>27</sup>.
- 2.- Para la realización de actos de administración que, atendida la situación económica de la diócesis, sean de mayor importancia<sup>28</sup>.

### Artículo 31

El Obispo diocesano necesita el consentimiento del Colegio de Consultores:

- 1.- Para realizar actos de administración extraordinaria determinados por la Conferencia Episcopal Española<sup>29</sup>.
- 2.- En los casos especialmente determinados en escritura de fundación<sup>30</sup>.
- 3.- Para enajenar bienes de la diócesis cuyo valor se haya dentro de los límites mínimo y máximo fijados por la Conferencia Episcopal Española<sup>31</sup>.
- 4.- Para autorizar la enajenación de bienes de las personas jurídicas sujetas al Obispo diocesano, cuando el valor de los mismos se haya dentro de los límites mínimo y máximo fijados por la Conferencia episcopal Española<sup>32</sup>.
- 5.- Para realizar o autorizar cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la diócesis o de una persona jurídica sujeta al Obispo diocesano<sup>33</sup>.

---

27. Cf. c. 494 §§ 1y 2.

28. Cf. c. 1277.

29. Cf. c. 1277; art. 16 § 1 del *Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico*, de 1 de diciembre de 1984, BOCEE 6(1984)64.

30. Cf. c. 1277.

31. Cf. c. 1292 § 1; art. 14.2 del *Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico*, de 26 de noviembre de 1984, BOCEE 3(1984)103.

32. Cf. c. 1292 § 1; art. 14.2 del *Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico*, de 26 de noviembre de 1984, BOCEE 3(1984)103.

33. Cf. c. 1295.

### Artículo 32

En situación de sede vacante, además de las funciones que ejerce en «sede plena», corresponde al Colegio de Consultores:

- 1.- Elegir al Administrador Diocesano<sup>34</sup>.
- 2.- Todas las competencias del Consejo Presbiteral, que cesa al vacar la sede<sup>35</sup>.
- 3.- Autorizar al Administrador Diocesano para conceder a un clérigo la excardinación, la incardinación y la licencia para trasladarse a otra iglesia particular<sup>36</sup>.
- 4.- Autorizar al Administrador Diocesano para remover de su oficio al Canciller y demás Notarios de la Curia<sup>37</sup>.
- 5.- Autorizar al Administrador Diocesano la concesión de dimisorias<sup>38</sup>.

### Artículo 33

En situación de sede impedida, además de las funciones que ejerce en caso de "sede plena", corresponden al Colegio de Consultores las competencias señaladas en el art. 32, núms. 3, 4 y 5,<sup>39</sup> y la señalada en el c. 413 § 2.

---

34. Cf. c. 421 § 1

35. Cf. c. 501 § 2

36. Cf. c. 272.

37. Cf. c. 485.

38. Cf. c. 1018 § 1. 2.

39. Cf. c. 414.

## REGLAMENTO DEL CONSEJO PRESBITERAL

### Capítulo I

#### De las materias a tratar

##### Artículo 1

1.- Los miembros del Consejo podrán proponer aquellos temas que consideren conveniente ser tratados por el Consejo.

2.- Dichas propuestas, que podrán ser individuales o colectivas, serán transmitidas por escrito al Secretario del Consejo, el cual las comunicará a la Comisión permanente para su estudio.

3.- La decisión de aceptar las propuestas, así como el determinar el orden del día en que deben ser incluidas, corresponde al Obispo diocesano, oída la Comisión permanente.

### Capítulo II

#### De la elección de los miembros

##### Artículo 2

1.- El Canciller de la diócesis confeccionará cuatro censos electorales que remitirá a los electores con la suficiente antelación:

1.- *Censo electoral de la zona pastoral del litoral:* En él estarán incluidos todos los sacerdotes diocesanos que desempeñen funciones parroquiales en los arciprestazgos de esta circunscripción, junto con los sacerdotes de institutos de vida consagrada que desempeñen tareas parroquiales con legítimo mandato del Obispo diocesano, especificándose aquellos sacerdotes que poseen derecho activo de elección pero no pasivo.

2.- *Censo electoral de la zona pastoral de la sierra:* En él estarán incluidos todos los sacerdotes diocesanos que desempeñen funciones parroquiales en los arciprestazgos de esta circunscripción, junto con los sacerdotes de institutos de vida consagrada que desempeñen tareas parroquiales con legítimo mandato del Obispo diocesano,

especificándose aquellos sacerdotes que poseen derecho activo de elección pero no pasivo.

3.- *Censo electoral de la ciudad de Jerez:* En él, además de los sacerdotes diocesanos que desempeñen funciones parroquiales en los arciprestazgos de esta circunscripción, junto con los sacerdotes de institutos de vida consagrada que desempeñen tareas parroquiales con legítimo mandato del Obispo diocesano, estarán incluidos los sacerdotes diocesanos jubilados, aquellos que se encuentran legítimamente trasladados fuera de la diócesis y aquellos que no desempeñen ningún ministerio parroquial.

4.- *Censo electoral de los sacerdotes seculares extradiocesanos* que no desempeñen ningún ministerio parroquial con legítimo mandato del Obispo diocesano.

2.- Para el caso de que un sacerdote pudiese estar en más de un censo, en el Decreto de convocatoria de elecciones se establecerá un breve plazo para que el interesado pueda optar por aquel que desee, pasado el cual el Canciller lo incorporará a uno de ellos.

### **Artículo 3**

Para la realización de las votaciones los componentes de cada uno de estos censos ejercerán su derecho en su correspondiente colegio electoral:

1.- Colegio electoral de la zona pastoral litoral: Estará presidido por el arcipreste de mayor edad, ayudado por los sacerdotes de más antigua y reciente ordenación (dirimiendo la edad, en caso de igual fecha de ordenación). La sede parroquial en la que será constituido, la fecha de la votación y el tiempo durante el que permanecerá abierto serán determinados en el Decreto de convocatoria de elecciones.

2.- Colegio electoral de la zona pastoral de la sierra: Estará presidido por el arcipreste de mayor edad, ayudado por los sacerdotes de más antigua y reciente ordenación (dirimiendo la edad, en caso de igual fecha de ordenación). La sede parroquial en la que será constituido, la fecha de la votación y el tiempo durante el que permanec-

erá abierto serán determinados en el Decreto de convocatoria de elecciones.

3.- Colegio electoral de la zona pastoral de la ciudad de Jerez: Estará presidido por el Canciller del Obispado ayudado por los sacerdotes de más antigua y reciente ordenación (dirimiendo la edad, en caso de igual fecha de ordenación), tendrá su sede en el Obispado, y se constituirá en la fecha determinada en el Decreto de convocatoria de elecciones, permaneciendo abierto durante el tiempo fijado en el mismo.

En este último Colegio, si bien en urna distinta, votarán los componentes del censo electoral del artículo 2.4. de este Reglamento.

### **Artículo 4**

1.- En cada colegio electoral se elegirán el número de representantes determinados en el Decreto de convocatoria de elecciones, que serán aquellos que obtuviesen un mayor número de votos.

2.- Cada elector podrá incluir en su papeleta un número máximo de nombres, de entre aquellos que poseen derecho pasivo de elección en su circunscripción, no superior al número de representantes que deben ser elegidos.

### **Artículo 5**

Los sacerdotes pertenecientes a institutos de vida consagrada no incluidos en los artículos anteriores elegirán a un representante, según el procedimiento establecido por la CONFER masculina de Jerez, cuyo Presidente deberá comunicar el nombre del elegido al Canciller de la Diócesis.

### **Artículo 6**

Los sacerdotes jubilados y aquellos que se encuentran transferidos legítimamente fuera de la diócesis podrán enviar su voto por correo al Canciller del Obispado en la forma y plazo que se establezca en el Decreto de convocatoria de elecciones.

**Artículo 7**

De las votaciones habidas en cada uno de los Colegios electorales se levantará acta, que será remitida en el plazo menor posible al Canciller de la diócesis.

**Artículo 8**

De todas las posibles controversias que en proceso electoral pudiesen originarse dirimirá el Vicario general de la diócesis, ayudado por el Canciller y, en su caso, por el que debe ocupar la presidencia del colegio electoral que se vea afectado por la misma.

**Capítulo III****De la sustitución de los miembros del Consejo presbiteral****Artículo 9**

Los miembros del Consejo presbiteral serán sustituidos del siguiente modo:

- 1.- Si se trata de miembros natos, por aquel que lo sustituya en el oficio.
- 2.- Si se trata de miembros designados, por aquel que el Obispo diocesano pudiese determinar, sin que sea obligatoria su sustitución.
- 3.- Si se trata de miembros electos, por aquel que en las elecciones obtuvo un mayor número de votos y no fue elegido representante.

**Artículo 10**

El sustituto desempeñará su función por el tiempo que reste hasta el final del mandato y convocatoria general de elecciones al Consejo presbiteral.

**Capítulo IV****De la convocatoria de los distintos órganos del Consejo****Artículo 11**

Todas las sesiones del Pleno del Consejo, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas por el Obispo diocesano median-

te Decreto, reflejándose en el mismo el orden del día, la fecha, el lugar y la hora de la celebración del mismo.

**Artículo 12**

1.- Las convocatorias ordinarias del Pleno del Consejo, serán notificadas por escrito por la Secretaria general del Consejo a todos sus miembros, con un plazo de al menos veinte días de antelación.

2.- Las convocatorias extraordinarias del Pleno del Consejo, serán igualmente transmitidas por la Secretaria general del Consejo a todos sus miembros, si bien, existiendo circunstancias de urgencia, el Obispo diocesano podrá establecer medios extraordinarios de notificación y reducir el plazo que medie entre la notificación y la celebración del Pleno.

**Artículo 13**

La Comisión permanente se reunirá siempre que lo prevean los Estatutos, con la antelación suficiente para desarrollar las funciones que se le encomienda, tras convocatoria y notificación realizada por el Secretario general del Consejo, incluyendo el orden del día, la fecha, el lugar y la hora de celebración.

**Artículo 14**

Las Comisiones de estudio se celebrarán cuantas veces sea necesario, tras convocatoria y notificación del Secretario general del Consejo.

**Capítulo V****De las elecciones a realizar por el Pleno****Artículo 15**

El Secretario general del Consejo será elegido por y entre los miembros del Pleno, en votación secreta, siguiendo el procedimiento establecido en el c.119.1º del Código de Derecho Canónico.

**Artículo 16**

Los tres miembros que han de formar parte de la Comisión permanente, junto con el Vicario general y el Secretario del Consejo, serán elegidos en una votación secreta única, en la que se podrán incluir un máximo de tres miembros del Consejo, resultando elegidos los tres que mayor número de votos obtuviesen.

**Artículo 17**

1.- Quedan constituidos párrocos consultores, a efectos del canon 1742, los cuatro candidatos que, en votación única y secreta, obtengan mayor número de votos. En caso de empate quedan elegidos los de más edad.

2.- Los párrocos consultores se renuevan cada vez que se constituya nuevo Consejo Presbiteral, pudiendo ser propuestos por el Obispo diocesano y elegidos por el Pleno incluso más de una vez.

**Capítulo VI****De los acuerdos no electivos****Artículo 18**

1.- Los acuerdos tanto del Pleno como de la Comisión permanente, que tendrán un carácter concorde con la naturaleza del Consejo establecida en el artículo 3 de los Estatutos, se tomarán siguiendo el procedimiento establecido por el c.119.2°.

2.- Como norma general estos acuerdos serán tomados a mano alzada, excepto que, por especiales circunstancias, el Obispo diocesano determine que debe hacerse de forma secreta, o así lo solicite la mayoría absoluta de los presentes con derecho a voto.

**Artículo 19**

En la toma de acuerdos tanto del Pleno como de la Comisión permanente, sus miembros podrán emitir votos "iuxta modo", debiendo redactarse tales "modos" por escrito que deberán constar en la Secretaría general

del Consejo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de la votación, siendo su contenido incorporado al acta de la sesión.

**Capítulo VII****Del modo de proceder en las sesiones del Pleno****Artículo 20**

1.- En función de las cuestiones a tratar según los respectivos orden del día, las mismas serán presentadas, cuando se crea conveniente, por un ponente perito en la materia, que no necesariamente ha de ser miembro del Consejo presbiteral.

2.- Tanto la conveniencia de este procedimiento como la designación del ponente corresponde al Obispo, oída la Comisión permanente.

3.- El Ponente remitirá al Secretario del Consejo el texto de la ponencia o, al menos, un amplio resumen de la misma, que será remitida por éste junto con la notificación de la convocatoria de la sesión del Pleno, a todos los miembros del mismo.

**Artículo 21**

Aquellos miembros que lo deseen podrán remitir, a la luz del orden del día y de la comunicación del ponente, las observaciones o preguntas que estimen convenientes al Secretario del Consejo, en un plazo no inferior a tres días antes de la celebración del Pleno. Quienes así lo hagan tendrán precedencia en el uso de la palabra.

**Artículo 22**

1.- Tras la presentación del tema a tratar, los miembros del Pleno pedirán al Moderador el uso de la palabra, el cual, teniendo en cuenta el artículo anterior, la irá concediendo por orden de petición.

2.- Terminado el turno de intervenciones, el moderador abrirá un turno de réplicas, concediendo la palabra como en el turno de intervenciones.

3.- Finalizado el turno de réplicas, el Moderador juzgará si procede un nuevo turno de intervenciones y réplicas.

4.- El Moderador podrá limitar la duración de las intervenciones y réplicas en función de las circunstancias.

## **Capítulo VIII**

### **Del Moderador del Pleno**

#### **Artículo 23**

Al Moderador, que es elegido por el Obispo diocesano para cada sesión del Pleno, además de las otras funciones atribuidas por los Estatutos y el Reglamento, le corresponde, con la ayuda del Secretario del Consejo, disponer lo necesario para la realización de las votaciones del Pleno así como el escrutinio de las mismas.

## **Capítulo IX**

### **De las actas del Consejo presbiteral**

#### **Artículo 24**

Finalizada la sesión del Pleno del Consejo, el Secretario redactará, en el menor plazo posible, el borrador del Acta correspondiente, que remitirá a todos los miembros del Pleno para que, en un plazo no superior a veinte días, propongan las enmiendas u observaciones que crean oportunas. Trascurrido ese plazo, la Comisión permanente estudiará esas enmiendas u observaciones y aprobará la redacción definitiva del Acta.

#### **Artículo 25**

La redacción definitiva del Acta será remitida por el Secretario general a todos los miembros del Pleno del Consejo y se publicará en el Boletín Oficial de la Diócesis.

#### **Artículo 26**

Las Actas de la Comisión permanente serán redactadas por el Secretario general del Consejo, y aprobadas por la misma Comisión permanente, en el modo que ellos mismos decidan.

#### **Artículo 27**

Tanto las Actas del Pleno como las de la Comisión permanente, junto con el resto de documentación concernientes a la actividad del Consejo, serán custodiadas por el Secretario general, pasando al Archivo general de la Obisado, tras cesar éste en el cargo.

### **Disposición transitoria**

Dentro del primer mandato siguiente a la constitución del Consejo del presbiterio tras la promulgación de este Reglamento, el mismo será estudiado en el modo determinado por el Obispo diocesano, modificado, en su caso, en todo aquello que se crea conveniente.